



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001400303220230014400

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TERMINAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, en razón a la solicitud presentada por la parte interesada, quien advirtió la prórroga en el plazo otorgado al deudor.
2. **OFICIAR** a la Policía Nacional –División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, a fin de comunicar el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo particular de placas **JMZ-252**.
 - 2.1. **ORDENAR** a secretaría realizar el oficio antes indicado.
 - 2.2. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
4. **ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior y en firme el presente proveído, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del CGP

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e2e155dac27885956bf7f2db2dd46a590e5a0e3de536a066d3101257dea6e2**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. No. 110014003032**20230018100**

Visto el escrito que antecede, se DISPONE:

1. **CORREGIR** el numeral primero del mandamiento de pago librado el 08 de marzo de 2023, en el sentido de señalar que la demandante del presente proceso es PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como endosataria de Banco de Occidente, y no como se indicó allí.

En consecuencia, dicho numeral queda así:

Primero: Ordenar a Gustavo Adolfo Leiva Rubio, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como endosataria de Banco de Occidente, las siguientes sumas:

En los demás queda incólume.

2. **NOTIFICAR** la presente providencia al demandado junto con el mandamiento de pago librado el 08 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Ng

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eccafe327f7557526ca9ff509eb77cfd37b3fcd52f9d90ef7a21e0252e32645**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. No. 11001400303220230019800

Visto el escrito que antecede, se DISPONE:

1. **ADICIONAR** el numeral 1) del auto datado 23 de febrero de 2023, para señalar que el pagaré objeto de ejecución corresponde al suscrito el 06 de diciembre de 2017, sin número.

En los demás queda incólume.

2. **NOTIFICAR** la presente providencia al demandado junto con el mandamiento de pago librado el 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2ca89d2d5c45d2bb23dee6ab0572c764c66a4126bf0509b343a9bffd9f138**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230020300**

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TERMINAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, en razón a la solicitud presentada por la parte interesada, quien advirtió que el rodante ya fue aprehendido.
2. **OFICIAR** a la Policía Nacional –División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, a fin de comunicar el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo particular de placas **EDY-628**.
 - 2.1. **ORDENAR** a secretaría realizar el oficio antes indicado.
 - 2.2. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
4. **ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior y en firme el presente proveído, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del CGP

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a5bbd2a6b56405dce23ba81e957fa3fe26643c8d405021a805cf77e4507c33**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230031100**

Visto el curso procesal, se DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en los términos requeridos en auto del 21 de marzo de 2023.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso, y realícese la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b545a72cd33953303d0afe51b575b0638a377d8aa2bb207bf4ec05d9abaf96**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001400303220230031500

Estando el proceso para calificar luego de su inadmisión, se constata la presencia de un memorial allegado el 01 de junio de 2023, por el apoderado de la parte convocante en el cual solicitó el retiro de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

En consecuencia, por economía procesal, el Despacho, **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** conocimiento de la presente demanda, con ocasión a la solicitud de retiro.
2. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente demanda.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
4. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
5. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso, y realícese la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0994298be83e42ca02f50b26da3b3ac09bd8dc087163a13f36fb94f0b4193124**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. No. 11001400303220230031700

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022 , se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de LUZ MARINA REYES DE GARCÍA y en contra de JUAN PABLO GARCÍA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la Acta de Conciliación No. 81 del 02 de marzo de 2022, celebrada en la Personería de Bogotá D.C.

1.1°. \$9.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital de las nueve cuotas causadas y no pagadas entre el mes de abril a diciembre de 2022.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3°. \$50.330.000,00 M/CTE, por concepto de capital de la última cuota que debía pagarse el 30 de diciembre de 2022.

1.4°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde el 31 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4°. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



5°. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

6°. RECONOCER al abogado JORGE FAJARDO ÁVILA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b27ad962e40cc61fd82598bd700246a87f6cb6818ba05075103ab142391d77**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230031900**

Visto el informe secretarial que en certificación antecede y virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por falta de competencia de este despacho para conocer de ella. Lo anterior virtud al factor cuantía, toda vez que la demanda de pertenencia se dirigió respecto de un bien inmueble, que para el año en curso tiene un avalúo catastral en la suma de \$1.290.011.000,00 M/cte., que supera los 150 SMLMV.
2. **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que proceda conforme a las previsiones del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y remita las presentes diligencias a la Oficina de reparto para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.
3. **ORDENAR** que por secretaría y para efectos estadísticos, se **DESCARGUE** la presente demanda activa del Juzgado. (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y realícese la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcdd9f278d44925f9a7986e78820388a1b7d8aef6b9d375ba370a276de05bc7**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Garantía Real Rad. No. 11001400303220230032200

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho, resuelve:

1°. Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las cuotas en mora.

2°. Previo acreditar el arancel correspondiente, desglosar los documentos base de la ejecución y sus garantías a favor de la parte ejecutante. Dejar las constancias del caso.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, a favor de la parte demandada, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

4°. Sin condenar en costas.

5°. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias, previas constancias legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6131c6655d6a40a7d95b78111a57b8443d2b0f1e3e4964bfc6fa1ac5c96cd3**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. No. 11001400303220230033100

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR por segunda vez la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. **ACLARE** el motivo por el cual, según la tabla de amortización allegada, el valor de cada cuota (\$.1.139.555,00 M/cte.) corresponde a capital, sin embargo, de la multiplicación de dicha suma por el plazo acordado (100 meses) da un valor de \$113.955.500,00 M/cte., que supera el valor del capital total y desembolsado por la entidad bancaria demandante, esto es, \$100.280.908,00 M/cte., lo cual denota que parte de la cuota acordada corresponde a una de intereses corrientes.

En consecuencia, en la tabla de amortización que deberá aportar nuevamente, se deberá señalar de manera detallada el valor que de cada cuota (\$.1.139.555,00 M/cte.) corresponde a capital y el que corresponde a intereses corrientes.

2. **REFORMAR** las pretensiones en punto a cobrar intereses moratorios, únicamente sobre el valor de capital de cada cuota vencida y no pagada establecida en el pagaré No. 6520090442. Lo anterior, en razón a que el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad de la cuota de \$.1.139.555,00 M/cte., cuando como antes se indicó, está trae consigo intereses corrientes y capital, generaría un indebido cobro de intereses sobre intereses.
3. **PRESENTAR** la demanda integrada en un solo escrito con las modificaciones realizadas, una vez se dé cumplimiento a lo antes requerido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e900c4ebf617a055567cf75cf1de17d4186b6b8a011dfc54e07d6867af89d577**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230039400**

Visto el escrito que antecede, se DISPONE:

1. **CORREGIR** el auto datado 12 de julio de 2023, en el sentido de señalar que dicha providencia se notificó en estado electrónico No. 68 del 13 de julio de 2023.

En los demás queda incólume.

2. **ORDENAR** que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto datado 12 de julio de 2023, esto es, la devolución al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Ng

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f03c208455e9374c0a52eb57e9c6314fc80d9a9ce688d0f1ad5a66590b12d**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. No. 11001400303220230040400

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. **PRESENTAR** escrito de medidas cautelares de manera separada al escrito de demanda.
2. **REFORMAR** las pretensiones, para tener en cuenta el nombre de la beneficiaria de la condena dispuesta en sentencia dentro de incidente de reparación de perjuicios emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socorro Santander, confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, esto es, Naira Giseth Velazco Álvarez.

SEGUNDO: ORDENAR que **TORRES FORERO** proceda a la reparación por concepto de los perjuicios morales acreditados mediante el pago de una suma equivalente en moneda nacional a los TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de este proveído, y por concepto de daño a su salud el pago de una suma equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de este proveído, montos que deberá cancelar una vez esta decisión alcance este último estadio procesal a favor de la joven Naira Giseth Velazco Álvarez.

3. **INFORMAR** si al interior del trámite de incidente de reparación de perjuicios se ejecutaron medidas cautelares contra el señor Ariolfo Torres Forero.
4. **PRESENTAR** la demanda integrada en un solo escrito con las modificaciones realizadas, una vez se dé cumplimiento a lo antes requerido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza



**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ccea2477f580b4d83b863cdc8e3bb38999c078c64dee80067b7b5677ed0c58**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Imposición de servidumbre Rad. No. 1100140030322**0230043900**

Recibida la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, y que corresponde a una solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica iniciada por Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P. contra Roberto Molina Velosa y otros, delantadamente se encuentra que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, en razón a que, contrario a lo manifestado por el homólogo, a criterio de este Despacho, al asunto de marras no es dable aplicar la competencia privativa de que trata el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., debido a que la entidad convocante no corresponde a una de las mencionadas en dicha norma.

Lo anterior en razón a que la demandante es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones simplificadas, cuya composición accionaria de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se anexa, detenta una naturaleza jurídica privada, debido a que el 100% de las acciones corresponden a inversiones de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Sobre esta misma materia, la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC892-2021 se pronunció en ese sentido:

«Pues bien, no queda ninguna duda que este caso, por disposición expresa del legislador, debe seguirse en el lugar donde se encuentra el predio sobre el que se pretende constituir un derecho real de servidumbre, esto es, Belalcázar, Caldas, sin que quepa aquí la posibilidad de acudir a otro foro privativo y prevalente, como el del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque la accionante, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado, detenta naturaleza jurídica privada».(CSJ AC892-2021, rad. 2021-00447-00, 15 mar, 2021).

En consecuencia, debido a que no es dable la aplicación del numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., debe cumplirse la competencia privativa de que trata el numeral 7º del mismo artículo, correspondiéndole al juez del lugar donde se ubica el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-4360, esto es, en la vereda Chupadero del municipio de Rionegro Antioquia.

En mérito de lo razonado, el Juzgado,



RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de imposición de servidumbre de la referencia.
2. **PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, para lo cual **por secretaría y de manera prioritaria** remita el expediente electrónico para ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin que se resuelva el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 72, hoy 28 de julio de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76bcd8ca2af8725ff01ad09c2ac63cab2fab37dfb27c0f295bc3357a1ed28fd**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Objeción Insolvencia Rad. No. 110014003032**20230046900**

Clase: Objeción en el proceso de negociación de deudas.
Solicitante: Jesús Daniel Quiñones Useche.
Objetante: Magaly Esmeralda Martínez Correa.

Procede este Despacho a resolver la OBJECCIÓN presentada por la señora Magaly Esmeralda Martínez Correa ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá al interior del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE) promovido por Jesús Daniel Quiñones Useche identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.969.

ANTECEDENTES

I-. La señora Magaly Esmeralda Martínez Correa presentó objeción respecto al trámite de negociación de deudas promovido por Jesús Daniel Quiñones Useche. Como argumento de la objeción se indicó que la obligación a favor de la objetante es por valor de \$52'000.0000,⁰⁰ y no el que indicó el deudor, por valor de \$44'000.000,⁰⁰, soportándola en el pagaré No. 05 de fecha 03 de diciembre de 2020 y señalando que el deudor no canceló ninguna de las dos cuotas pactadas en dicho título, y que si bien realizó unos abonos previo al 03 de diciembre de 2021, estos correspondieron únicamente al pago de intereses de plazo.

II-. Mediante auto No. 007 adiado el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el Art. 552 del C.G. del P. el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá concedió el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del once (11) de abril del presente año, para que la objetante presentara escrito de objeción, lo que realizó en tiempo. Igualmente, concedió el término de cinco (5) días al deudor y demás acreedores para se pronunciaran sobre la objeción presentada y allegaran las pruebas que pretendían hacer valer, término contabilizado desde el 18 de abril de 2023 y que finalizó el 24 de abril de los corrientes, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Con miras a resolver la objeción presentada por la acreedora Magaly Esmeralda Martínez Correa la cual está enfocada a que se aclare el valor de la acreencia a su favor, manifestando que la suma indicada por el deudor en la relación de obligaciones realizada en cumplimiento al

numeral 3º del artículo 539 del C.G.P., no corresponde a la realidad y según la literalidad del título valor No. 005 de fecha 03 de diciembre de 2020.

Es pertinente señalar la competencia de esta instancia judicial en conocer de las objeciones que se llegaren a presentar al interior de la audiencia de negociación de deudas en el evento en que no se llegare a concluir ante la presentación de alguna discrepancia por parte de los acreedores, por lo que de conformidad con el artículo 552 del C.G. del P., que a postre reza: *“si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...).”*

Dicho lo anterior y estando en competencia de esta juzgadora, es pertinente entrar a resolver la objeción propuesta por la acreedora Magaly Esmeralda Martínez Correa, respecto de la obligación a cargo del deudor Jesús Daniel Quiñones Useche.

De entrada, la presente objeción está llamada a prosperar, toda vez que, para probar el dicho del objetante, este aportó como prueba el título valor pagaré suscrito por el deudor, por la suma de \$52'000.000,⁰⁰; en contraposición, el deudor no demostró fehacientemente los abonos mencionados en audiencia llevada a cabo el 10 de abril de 2023, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

Acerca de este tópico, en providencia de la Corte Constitucional C-070 de 1993, se profundizó sobre el tema de, a quiénes les incumbe probar, enseñando tres principios fundamentales en esta materia:

“...A quien les incumbe probar, las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba.

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art. 1757) y procesal civil colombiana (CGP, art. 167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad...”

En el sub examine, el deudor no desempeñó de manera diligente su papel de probar el sustento de sus pretensiones, consistentes en que se le tuvieran en cuenta unos abonos realizados presuntamente a capital, de los que no se mencionó siquiera a cuánto ascendieron.

En consecuencia, si bien en el escrito que sustenta la objeción, la señora Magaly Esmeralda Martínez Correa en efecto advirtió que el señor Quiñones Useche realizó abonos, también es cierto que según indicó, ellos se imputaron a los intereses de plazo de la primera cuota pactada; manifestación que no fue desvirtuada por el deudor, pues se reitera, guardó silencio al término de traslado de la objeción.

Ahora bien, de la lectura pura y simple del pagaré No. 05 del 03 de diciembre de 2020, que sustenta la obligación a favor de la objetante, se advierte que en efecto, acreedora y deudor desde el mismo momento de la suscripción del título valor en comento, pactaron el cobro de intereses de plazo, debido a que el capital de \$52.000.000,00 M/cte., se acordó el dos cuotas así:

	\$33.488.000,00 M/cte.,	el 03 de agosto de 2021
	\$27.872.000,00 M/cte.,	el 03 de diciembre de 2021
Total:	\$61.360,000,00 M/cte.	

De lo anterior, fácilmente se puede concluir que lo mencionado por la objetante en punto a la imputación de los abonos que pudo realizar el señor Quiñones Useche, cobra una mayor credibilidad, que para el caso debe darse por sentada, en virtud de la ausencia de manifestación o prueba en contrario por parte del deudor.

En conclusión, al deudor (opositor) le era perentorio demostrar por cualquier medio idóneo, además de la cuantía de los abonos realizados, la forma en que estos debieron ser imputados con arreglo a las fechas en que estos se realizaron, circunstancia que no ocurrió y que por consiguiente no es demostrable para el Despacho.

Por último, se hace la advertencia que este Despacho se encuentra vedado para pronunciarse sobre el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del pagaré No. 05 del 03 de diciembre de 2020, en tanto que ello deberá ser objeto de discusión al interior del proceso de negociación de deudas, una vez se realice la respectiva propuesta de pago.

Se dispondrá la devolución del expediente de la referencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación

Liborio Mejía Sede Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente previo las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por la señora Magaly Esmeralda Martínez Correa dentro de la negociación de deudas del señor Jesús Daniel Quiñones Useche, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la obligación a favor de la señora Magaly Esmeralda Martínez Correa y a cargo del señor Jesús Daniel Quiñones Useche, sea incluida en la suma de \$52.000.000,00 M/cte., por concepto de capital.

TERCERO: Respecto de esta providencia no proceden recursos.

CUARTO REMITIR las diligencias con destino al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.72 hoy 28 de julio de 2023.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Js/114

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2dae3c8e06f600bf2b989e757992a017bccac5f7bc55e9c01a683c20f31100**

Documento generado en 27/07/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>